

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN. No. 1100131100032016-00676

Mediante la presente se le informa al señor EDUARDO CADENA ARTURO, que en el presente radicado se están surtiendo en cuadernos separados diversos trámites correlacionados.

El señor CADENA se encuentra como demandado dentro del proceso **Reivindicatorio de Cosas Hereditarias** que cursa bajo el mismo radicado en cuaderno No.4, pero a la fecha dentro del mismo ni dentro de ningún otro cuaderno se ha recibido poder debidamente otorgado para la vinculación y representación del aquí solicitante.

A consecuencia, en auto separado se decidirá respecto al proceso en cuestión, pero con el fin de darle respuesta a sus solicitudes, por Secretaría **COMUNÍQUESE** de la presente providencia al solicitante por el medio más expedito.

CÚMPLASE (5)

DRMR

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33990b247e081205f74ad3fc8f00778123bcd9a57c36a61794cc5764850707c**

Documento generado en 25/09/2023 04:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN. No. 1100131100032016-00676

Atendiendo al informe secretarial en conjunto con los memoriales de los Doctores Stella Gómez, Hernando Barragan Linares y Lina María Vivas, se **DISPONE**:

En atención a lo solicitado por la Dra. Stella Gómez, **TENGASE** para todos los efectos concernientes, como datos de identificación de la heredera MILAGROS MARGARITA CHIA DE KUNIGAMI, el número de su pasaporte No. D03259313.

Respecto a la petita elevada por la apoderada en mención de negar las solicitud de oficios y desvincular del presente trámite al señor HERNANDO BARRAGAN LINARES, **NO ES DE RECIBO** sus alegatos, en el sentido que si bien la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia NO CASO y mantuvo las decisiones tomadas por el Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso Laboral Ordinario NO. 2010-349, para lo que concierne a este proceso, el señor BARRAGAN LINARES fue reconocido voluntariamente como acreedor del causante EUSEBIO MARCELO CHIA, dentro del testamento elevado a **Escritura Pública 6212 del 12 de diciembre de 2011 de la Notaría Sexta del Círculo de Notarías de Bogotá D.C.** A consecuencia, se **NIEGAN** su requerimiento.

Previo a decidir sobre el desistimiento del embargo dirigido al inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No.50C-60816, se informa que el pasado 31 de mayo del anual, el oficio fue retirado de manera presencial por la Dra. LINA MARÍA VIVAS, como se evidencia a PDF. 42; por lo que se **REQUIERE** a la suscitada togada, para que proceda informar si ya se registró la cautela en cuestión.

Respecto a las solicitudes remitidas por el señor HERNANDO BARRAGAN LINARES, las mismas **NO PODRÁN SER ATENDIDAS** por lo declarado en párrafo anterior, en mismos términos se le **ORDENA** dejarse de presentar como el apoderado del causante EUSEBIO MARCELO CHIA, como quiera que en ningún momento se le ha reconocido en tal calidad.

NOTIFÍQUESE (5)

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 38 HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc011ca1827d39901244137f04d8454e9b4b5f8e85e9fdf12134013345d4149**

Documento generado en 25/09/2023 04:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN. No. 1100131100032016-00676

OBRE EN DILIGENCIAS Y PONGASE EN CONOCIMIENTO de los interesados para todos los efectos legales pertinentes, la certificación allegada por el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá D.C. respecto del proceso declarativo de reivindicación de inmueble con radicado No.11001310303220190024800, formulado por Mei Kuang Wang Chía Murcia, Rafael Antonio Chía Melo y Luis Alberto Chía Barragán en representación de la sucesión de Eusebio Marcelo Chía Uculmana y Gloria Sofía Gutiérrez Reyes contra Eduardo Cadena Arturo y María del Pilar Gómez Castellanos.

Frente a las solicitudes presentadas por el Doctor Diego Fernando Gómez Giraldo, como quiera que van encaminadas al inmueble objeto del proceso reivindicatorio que cursa en el Juzgado 32 Civil del Circuito, se le informa que las mismas no serán resueltas a la fecha, por la suspensión del proceso que será decretado en auto separado.

Una vez culmine dicha suspensión se resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (5)

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 38 HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc41be5b8d852227aeb8657bcb2a55157f12e36f3716c0f47b17af7555bb5e**

Documento generado en 25/09/2023 04:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REIVINDICATORIO (SUCESIÓN). No. 1100131100032016-00676

Procede el Despacho a resolver la solicitud de acumulación de los procesos reivindicatorios dirigidos a los mismos inmuebles:

Cita el art. 148 del C.G. del P.:

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Corolariamente, el art. 149, determinó que **asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo**, lo cual se **determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio** de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Gramaticalmente “acumulación” es la acción de acumular. A su vez, acumular es juntar, reunir o amontonar algo. En el Proceso, se reúnen expedientes conectados entre sí por algún elemento, lo que legalmente deberá ser suficiente para que opere la acumulación.

En su Diccionario de Derecho, el maestro Rafael de Pineda, explica la acumulación, como la reunión de los autos de varios procesos con objeto de resolver en una sola sentencia las pretensiones formuladas en los mismos.

Con base en la significación gramatical y en los conceptos transcritos, juzgamos que la acumulación de autos es una instrucción jurídica procesal en cuya virtud el juzgador fundado en una disposición legal que lo autorice para ello, de oficio, o a petición de parte, determina que se reúnan expedientes diversos para evitar decisiones contradictorias.

En el presente se pretende que este Proceso Reivindicatorio interno del proceso de Sucesión del radicado, se acumule con el proceso Reivindicatorio No.2019-00248 del Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito, para que el presente Jugador integre ambas demandas, mantenga el conocimiento del trámite y conserve la validez de lo actuado en el Despacho Civil, en razón de la supuesta competencia improrrogable que le asiste.

Estudiada la certificación remitida por el homologo civil, se tiene que, ambas acciones se impetraron en favor de la sucesión, en contra de los señores Eduardo Cadena Arturo y María del Pilar Gómez Castellanos, teniendo como objeto devolver la posesión material de los inmuebles identificados con F.M.I. No. 50N-265679, No. 50N-245799, 50N-20171893 y 50C-60816 a los causahabientes, empero para decidir conforme a Derecho se debe extender el estudio a las actuaciones surtidas en cada Despacho.

Correspondió por reparto el proceso Reivindicatorio con número de radicado al No.2019-00248 Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito, el pasado 6 de mayo de 2019, quien a una vez calificado el

libelo admitió la demanda y ordenó la notificación de los accionados en proveído del 9 de mayo de 2019. Efectuadas las notificaciones respectivas y allegadas las contestaciones en cuestión, en auto del 20 de noviembre de 2019, se dio por notificado a los señores Eduardo Cadena Arturo y María del Pilar Gómez Castellanos. Posteriormente, en providencia del 17 de enero de 2020 se ordenó la vinculación del señor MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL, quien aparentemente es el actual poseedor del inmueble con F.M.I. 50N-20171893; quien a su vez instauro **demanda de pertenencia en reconvencción por vía de prescripción extraordinaria de dominio contra los herederos determinados e indeterminados de los causantes EUSEBIO MARCELO CHÍA UCULMANA y GLORIA SOFÍA GUTIERREZ REYES**, la cual fue admitida y tramitada conformemente en auto del 27 de octubre de 2020. A la fecha se tienen por notificados los señores Mei Kuan Wang Chía Murcia, Rafael Antonio Chía Melo, Luis Alberto Chía Barragán, Jorge Alberto Gutiérrez Fonnegra, Wang-Li Chía Salas, Milagros Margarita Chia de Kunigami y Francisco José Gutiérrez Fonnegra, en autos del 28 de mayo y 8 de octubre de 2021, encontrándose el proceso pendiente de la acreditación de la inscripción de la demanda con el fin de continuar el trámite.

Por parte de este Despacho, con el fin de obedecer y cumplir la orden impartida por la H. Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en auto del 9 de junio de 2021 se admitió ACCIÓN REIVINDICATORIA SOBRE LAS COSAS HEREDITARIAS, instaurada por FRANCISCO JOSÉ y JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ FONNEGRA y del heredero determinado WANG-LI CHÍA SALAS, en contra de los señores Eduardo Cadena Arturo y María del Pilar Gómez Castellanos. Días posteriores, la apoderada de los accionantes impetró la solicitud que mediante la presente providencia se resuelve, adjuntando copia del expediente No.2019-00248. Es de resaltar que en el presente trámite no se ha notificado a ninguno de los demandados.

Así las cosas, es visible lo adelantado que se encuentra el proceso cursado en el Juzgado Civil del Circuito más allá del proceso en marras, a tal punto de además de tener por notificados a los

accionados, se encuentra en trámite demanda de reconvención por quien osa denominarse el poseedor de buena fe de uno de los bienes.

En este sentido, es claro determinar que, en base de la normatividad vigente, así como en aras de aplicar los principios de celeridad y debido proceso, sería descomedido por este Juzgador asumir el conocimiento de lo tramitado por el homologo, como quiera que el proceso civil se encuadra dentro de los lineamientos impuestos por el Estatuto Procesal Vigente, para que sea su Director quien conozca del proceso.

En mismos términos, sería indebido por este Juzgador integrar al presente radicado un proceso con demanda de pertenencia en reconvención por vía de prescripción extraordinaria de dominio, como quiera que este Despacho no tiene la competencia para conocer de tal acción, extralimitándose de manera desmedida en sus funciones y su jurisdicción.

En estos efectos, no existe duda alguna que quien deberá mantener la competencia del proceso Reivindicatorio para su cabal finalización, teniendo de presente su especialidad, jurisdicción y conocimiento, es el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito, por lo que se deberá **NEGAR** la solicitud de remisión de competencia y acumulación de procesos.

Bajo estos preceptos, hace necesario **DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO** todo lo hasta aquí actuado, y **SUSPENDER** el proceso inicial de SUCESIÓN, hasta que no se tenga decisión de fondo sobre el proceso No.2019-00248, como quiera que las resultas de ese trámite son decisivas para la realización del trabajo de partición decretada, así como de las medidas cautelares solicitadas por los interesados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **ASUMIR CONOCIMIENTO Y ACUMULACIÓN** del proceso No.2019-00248 tramitado en el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá D.C. por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO toda la actuación surtida en el presente cuaderno.

TERCERO: SUSPENDER el trámite de **SUCESIÓN** hasta que no se tenga decisión de fondo a la demanda inicial y de reconvención que cursa bajo el radicado No.2019-00248 tramitado en el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá D.C. por las razones expuestas.

CUARTO: Por Secretaría proceda **INFORMAR** de la presente decisión al Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá D.C. y al señor EDUARDO CADENA ARTURO, dejando las constancias que haya a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (5)

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 38 HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d464b86d5b5e9bd06026546d4898b584f1da934434c2b5f740147e4c308a43**

Documento generado en 25/09/2023 04:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OCULTAMIENTO DE BIENES. (SUCESIÓN). No. 1100131100032016-00676

Por no reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

INADMITIR la demanda de **OCULTAMIENTO DE BIENES** sociales de los causantes MARCELO CHÍA UCULMANA y GLORIA SOFÍA GUTIERREZ REYES (Q.E.P.D.), iniciada mediante apoderado judicial por RAFAEL ANTONIO CHÍA MELO, LUIS ALBERTO CHÍA BARRAGÁN y MEI KUANG WANG CHÍA MURCIA en contra de JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ FONNEGRA y FRANCISCO JOSÉ GUTIÉRREZ FONNEGRA.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días **SO PENA** de rechazo, **SUBSANAR** las siguientes irregularidades:

1. **ACLARE** los actos mediante los cuales a la fecha se encuentran en ocultamiento los bienes suscitados por parte de la fallecida GLORIA SOFÍA GUTIERREZ REYES (Q.E.P.D.) y quien está realizando tales actos.
2. **INDIQUE** la procedencia de la acción, atendiendo que dentro del inventario y avalúo denunciado, conciliado, aprobado y decretado partición en audiencia del 9 de mayo de 2019, se encuentran inmersas como partidas la mayoría de los bienes supuestamente distraídos.
3. **MODIQUE** las pretensiones declaratorias tercera y cuarta, puesto que no es pertinente dirigir la acción a una persona fallecida y a herederos que se presumen de buena fe.

4. **REESTRUCTURAR** las pretensiones condenatorias, como quiera que es improcedente sancionar a los herederos de buena fe por actos no cometidos por los mismos.
5. **MANIFIESTE** de qué manera se están ocultando los bienes, bajo el precepto que, según los certificados de tradición y libertad aportados, se evidencia que los mismos están en cabeza de ambos consortes fallecidos, gracias a la sentencia del proceso de simulación.
6. **PUNTUALICE** la conducencia de la demanda, teniendo de presente la demanda reivindicatoria que cursa en el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de esta ciudad.
7. **DETERMINE** la responsabilidad de los herederos determinados frente a la supuesta distracción de bienes.
8. **ALLEGUE** los impuestos prediales del año gravable 2023 con el fin de verificar el juramento estimatorio proyectado.
9. Procedan los demandantes **OTORGAR** el poder en debida forma, siguiendo lo normado en el art. 77 y ss. del G. G. del P. o el art. 8 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE (5)

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 38 HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d6620df13fba214b8a6cb8eb429e4cc14bd246dce14c79abcb9d0e27baa579**

Documento generado en 25/09/2023 04:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>